

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES****DECRETO NÚMERO DE 2023**

“Por el cual se adiciona el Título XX a la Parte 2 del Libro 2 Del Decreto 1078 de 2015, para reglamentar el procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones de que trata el inciso segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia, contienen el marco constitucional respecto al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial.

Que el artículo 1 de la Ley 388 de 1997 “Por la cual se modifican la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones”, establece dentro de sus objetivos, el de promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales para el ordenamiento del territorio por parte del Estado, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Que la Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC– (...)” dispone en el numeral 3 de su artículo 2, como uno de sus principios orientadores el “[u]so eficiente de la infraestructura y los recursos escasos” con el propósito de lograr que los distintos órganos del Estado propendan por garantizarle a los ciudadanos el acceso a las TIC.

Que el referido principio parte del reconocimiento de las competencias constitucionales en cabeza de los entes territoriales y procede a establecer un mandato en el sentido de establecer que, al ejercer dichas competencias, los

“Por el cual se adiciona el Título XX a la Parte 2 del Libro 2 Del Decreto 1078 de 2015, para reglamentar el procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones de que trata el inciso segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023”

municipios y departamentos deberán promover el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones, garantizando en todo caso la protección del patrimonio público y del interés general.

Que el artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, consagra como fines del Estado en el sector TIC, entre otros, garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos y por otra parte, incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las TIC.

Que el artículo 5 de la Ley 1341 de 2009, impone a las entidades tanto del orden nacional como territorial promover, el deber de coordinar y ejecutar planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de las TIC a la población, las empresas y las entidades públicas para lo cual deberán incentivar el desarrollo de infraestructura, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que los benefician.

Que, a través de la Ley 2294 de 2023, el Congreso de la República expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”. En particular, mediante el artículo 147 *ibidem* el legislador modificó los incisos primero y segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”.

Que el referido artículo 193 consagra que [c]on el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del Gobierno Digital, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, incluido el servicio público de acceso a Internet declarado como servicio público esencial, para lo cual, velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales.

Que, para el efecto, en el inciso segundo de ese mismo artículo 193 el legislador ordenó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) reglamentar un procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en el territorio nacional, con el apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, con observancia del principio de autonomía territorial y previa socialización a las entidades territoriales. Según lo

“Por el cual se adiciona el Título XX a la Parte 2 del Libro 2 Del Decreto 1078 de 2015, para reglamentar el procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones de que trata el inciso segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023”

dispuesto por el mismo legislador, ese procedimiento será de obligatorio cumplimiento para las entidades territoriales, con el propósito de garantizar el acceso de la población a los servicios públicos prestados sobre las redes e infraestructuras de telecomunicaciones y deberá incluir los requisitos únicos, instancias, y tiempos del procedimiento.

Que, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 037 de 2000 dispuso que las atribuciones que corresponden a los departamentos y municipios deben ejercerse de conformidad, no sólo con las disposiciones de la Carta, sino también con la Ley (...) Adicionalmente, las disposiciones constitucionales relativas a las facultades de los gobernadores y de los alcaldes, indican que a ellos corresponde cumplir y hacer cumplir, la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno, las ordenanzas de las asambleas departamentales y los acuerdos municipales (en el caso de los alcaldes) de donde se deduce que sus disposiciones y ordenes no pueden desconocer o incumplir tales normas, que por lo mismo resultan ser de superior rango jerárquico que las que ellos profieren. Todo ello dentro del marco de la autonomía que les corresponde, es decir dejando a salvo la exclusiva competencia normativa que las autoridades territoriales tienen en los asuntos que la Constitución señala como atribuciones propias suyas.

Que el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018), establece los lineamientos para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, relacionados con el cumplimiento de los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos.

Que el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015, contiene los requisitos únicos que pueden ser exigibles por parte de las autoridades territoriales para el despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones, estos son: i) certificado de Inscripción y/o Incorporación al Registro Único de TIC; ii) plano de localización del predio donde se instalará la estación; iii) licencia de construcción, cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones y; iv) los demás requisitos dispuestos en la reglamentación que expida la Agencia Nacional del Espectro.

Que, con ocasión del presente acto administrativo, se proceden a actualizar los requisitos únicos de que trata el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015, por lo cual el mismo será derogado para que dichos requisitos sean incluidos en el Título que se adiciona con ocasión de este acto al referido decreto.

“Por el cual se adiciona el Título XX a la Parte 2 del Libro 2 Del Decreto 1078 de 2015, para reglamentar el procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones de que trata el inciso segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023”

Que la Agencia Nacional del Espectro, mediante Resolución 774 de 2018, adoptó los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, estableció las condiciones que deben reunir las estaciones radioeléctricas para cumplirlos y se dictó otras disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.

Que generar mecanismos ágiles y seguros para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones se traduce en masificar la cobertura de todos los servicios de telecomunicaciones, mejorar su calidad, impulsar el desarrollo económico a nivel regional y nacional, evitar afectaciones al medio ambiente o a la salud de las personas, progreso a nivel social y económico, mayor productividad y competitividad, apropiación de las TIC, generación de empleo y reducción de pobreza, comunicación de poblaciones apartadas con las autoridades para casos de emergencia y desastres naturales, y mejor acceso a la información.

Que, el establecimiento de un procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en el territorio nacional, que incluya los requisitos únicos, instancias y tiempos del procedimiento, permitirá brindar seguridad jurídica a los involucrados en el despliegue de la infraestructura y generar condiciones uniformes, sencillas y ágiles para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, lo cual redundará en beneficio de los habitantes del territorio nacional, en la medida en que les permite acceder a una mayor y mejor oferta de servicios de telecomunicaciones.

Que la necesidad de desplegar infraestructura soporte para servicios de telecomunicaciones se incrementa drásticamente a medida que se requiere aumentar la calidad de los servicios y las velocidades de acceso a los mismos.

Que, para los anteriores propósitos, se requiere adicionar el Título XX a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de reglamentar el procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en el territorio nacional, de que trata el inciso segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, adicionado por el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, el MinTIC diligenció el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) mediante el artículo 5 de la Resolución SIC 44649 de 2010, con el fin de verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo tienen alguna incidencia en la libre competencia. Dado que la

*“Por el cual se adiciona el Título **XX** a la Parte 2 del Libro 2 Del Decreto 1078 de 2015, para reglamentar el procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones de que trata el inciso segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023”*

totalidad de las respuestas al cuestionario “Evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios” fueron negativas, el presente acto administrativo no plantea una restricción indebida a la libre competencia, motivo por el cual no resultó necesario remitir la propuesta regulatoria a la SIC de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, las normas de que trata el presente Decreto fueron publicadas en el sitio web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones durante el período comprendido entre el xx de xx y el xx de xx de 2023, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición del Título **XX a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015.** Adicionar el Título **XX** a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual quedará así:

“TÍTULO **XX**
PROCEDIMIENTO ÚNICO PARA EL DESPLIEGUE DE REDES E
INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN EL
TERRITORIO NACIONAL

ARTÍCULO 2.2.XX.1. Objeto. El presente Título tiene por objeto reglamentar el procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en el territorio nacional de que trata el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023.

ARTÍCULO 2.2.XX.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Título aplican a las entidades territoriales, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los proveedores de infraestructura de telecomunicaciones y los instaladores de infraestructura de telecomunicaciones.

*“Por el cual se adiciona el Título **XX** a la Parte 2 del Libro 2 Del Decreto 1078 de 2015, para reglamentar el procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones de que trata el inciso segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023”*

ARTÍCULO 2.2.XX.3. Solicitante. La solicitud de autorización para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones podrá ser presentada por el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, por el proveedor de la infraestructura de telecomunicaciones o por el instalador de infraestructura de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.2.XX.4. Obligaciones del solicitante. Son obligaciones del solicitante, las siguientes:

1. Cumplir con las disposiciones del presente título y toda aquella normativa que le resulte aplicable para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones.
2. Suministrar información clara, veraz, completa y oportuna, respecto del despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, cuando sea requerida por las autoridades competentes.
3. Constituir y mantener vigente durante todo el tiempo que dure el despliegue de la red e infraestructura de telecomunicaciones, una póliza de responsabilidad civil extracontractual para amparar cualquier riesgo de daños a terceros.

ARTÍCULO 2.2.XX.5. Declaración de cumplimiento de requisitos. El solicitante deberá presentar ante la entidad territorial competente, una manifestación expresa de cumplimiento integral de las disposiciones nacionales y municipales que permiten la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones.

El solicitante se hace responsable de todos los efectos legales frente a la documentación e información que reporte y allegue con la declaración de que trata este artículo.

ARTÍCULO 2.2.XX.6. Formulario único de solicitud de autorización para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones. El solicitante deberá presentar ante la entidad territorial competente a través de la ventanilla única de que trata el artículo 2.2.XX.12 del presente decreto, junto con la Declaración de Cumplimiento de Requisitos de que trata el artículo 2.2.xx.5 de este decreto, el Formulario único de solicitud de autorización para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, el cual será establecido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTÍCULO 2.2.XX.7. Documentación única requerida. El Formulario Único de solicitud de autorización para el despliegue de redes e infraestructura de

“Por el cual se adiciona el Título XX a la Parte 2 del Libro 2 Del Decreto 1078 de 2015, para reglamentar el procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones de que trata el inciso segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023”

telecomunicaciones de que trata el artículo 2.2.XX.6 del presente decreto, deberá estar acompañado con la siguiente documentación:

1. Manifestación escrita y sustentada de imposibilidad de compartición de la infraestructura.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual de que trata el numeral 3 artículo 2.2.XX.4 del presente decreto.
3. Si la infraestructura se localiza en un bien privado o en un bien fiscal, el certificado de tradición y libertad de dicho bien expedido como máximo un (1) mes antes de la presentación de la solicitud de autorización para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones.
4. Dirección de los bienes colindantes al bien sobre el cual recae la solicitud.
5. Autorización de altura de la infraestructura expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, cuando aplique.
6. Propuesta técnica descriptiva de la instalación, que deberá contener la evaluación estructural de cargas sobre la infraestructura existente, en la que conste que la instalación de la infraestructura es viable. Así como, el diseño estructural del elemento soporte (torre, monopolo o mástil) y anclajes (plano estructural)
7. Estudio de suelo y diseño estructural de la cimentación, cuando aplique.
8. Propuesta de mimetización o camuflaje de la infraestructura, cuando aplique.
9. Acreditación del cumplimiento de los requisitos que disponga la normativa vigente, para el caso de instalaciones en zonas de patrimonio cultural, protección ambiental, edificaciones o espacio público.

Parágrafo. El solicitante radicará la totalidad de los documentos, ante la entidad territorial competente. Si falta alguno de los documentos dispuestos en el presente artículo, la entidad requerirá al solicitante para que radique la documentación completa en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 2.2.XX.8. Autorización para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones. En caso que se dé cumplimiento a todos los requisitos dispuestos en este título y en la normativa vigente que resulte aplicable para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, la autorización deberá ser emitida por la autoridad competente dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud, so pena que opere el silencio administrativo positivo en los términos del parágrafo 2º del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015.

*“Por el cual se adiciona el Título **XX** a la Parte 2 del Libro 2 Del Decreto 1078 de 2015, para reglamentar el procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones de que trata el inciso segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023”*

ARTÍCULO 2.2.XX.9. Comunicación a los propietarios de los predios colindantes. Dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de autorización para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, la entidad territorial ante la cual fue radicada deberá remitir a los propietarios de los predios colindantes una comunicación mediante la cual se informe dicha radicación.

De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la respectiva información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación.

ARTÍCULO 2.2.XX.10. Despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en casos de emergencia, conmoción, calamidad y prevención. En casos de atención de emergencia, conmoción interna y externa, desastres o calamidad pública debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1523 de 2012 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 2.2.XX.11. Plan de despliegue para infraestructura de telecomunicaciones. Dentro de los dos primeros meses de cada año, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debe presentar ante la autoridades municipales competentes, el plan anual de despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, el cual contendrá como mínimo, el número de sitios o zonas a ser intervenidos con dicho despliegue y el cronograma de instalación.

ARTÍCULO 2.2.XX.12. Ventanilla Única. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementará una Ventanilla Única de presentación de solicitudes de autorización para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones. En tanto se lleve a cabo esta implementación, el solicitante deberá presentar ante la entidad territorial competente el Formulario único de solicitud de autorización para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, de que trata el artículo 2.2.XX.6 del presente decreto.”

Artículo 2. Vigencia y adición. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, deroga el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 y adiciona el Título **XX** a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

*“Por el cual se adiciona el Título **XX** a la Parte 2 del Libro 2 Del Decreto 1078 de 2015, para reglamentar el procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones de que trata el inciso segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023”*

Dado en Bogotá D.C., a los

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO